



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00062 00
Accionante: JACKELINE MARIA GARCIA NOVOA
Accionado: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE
HOSPITALES Y OTRO
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 9 agosto de 2016¹, JACKELINE MARIA GARCIA NOVOA, a través de apoderado judicial, acude al trámite incidental con el fin de que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS y el SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00062-00**, proferida el 21 de abril de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al sindicato de trabajadores asociados de hospitales “SINTRAHOHP”, los recursos que le adeuda con la finalidad de que cancele los salarios pendientes, a la señora Jackeline María García Novoa. La E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS deberá informar a este despacho una vez de cumplimiento a la presente orden.

TERCERO: ORDENAR al SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES “SEINTRAHOHP”, que dentro del término de 48 horas siguientes a que la E.S.E. Centro de Salud de Ovejas, realice el pago de los recursos que le adeuda, se cancelen los salarios pendientes, a la señora Jackeline María García Novoa. El SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES “SEINTRAHOHP”, deberá informar a este despacho, una vez de cumplimiento a la presente orden.

Refirió la actora, que habían transcurrido tres meses desde el fallo sin que la entidad E.S.E. Centro de Salud de Ovejas, cumpliera con lo ordenado en la sentencia, por lo que advierte la amenaza grave de sus derechos.

¹ Ver folio 1-5.

El Despacho, en atención de lo informado, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, procedió a requerir a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES “SINTRASOHOP”, para que se pronunciara sobre el alegado incumplimiento de la orden de tutela de 21 de abril 2016, y de ser así adoptara las medidas y deberes que le corresponde.²

A raíz de ello, la entidad E.S.E de Ovejas, manifiesta que se dio cumplimiento del fallo por su parte, haciendo pago mediante cheque al SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES “SINTRASOHOP”³, mientras que esta última informa que la E.S.E no ha realizado el pago razón por la que no ha podido cumplir con la orden emitida en la tutela de la referencia.⁴

De igual forma, por medio de escrito presentado el 2 de septiembre de 2016⁵, la parte accionante a través de su apoderado solicita la terminación del presente trámite, toda vez que la orden emitida en la sentencia, fue finalmente cumplida, y anexa copias de los pagos y transferencias que lo constatan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la apertura o no del presente incidente de desacato, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la

² Folios 23-24.

³ Folios 33-39.

⁴ Folios 40-44.

⁵ Folios 46-50.

orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”⁶

Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que se hizo un requerimiento previo a la apertura de incidente, hecho que permitió el pronunciamiento de las partes accionadas e incluso, como ya se mencionó, la misma parte actora, aduce el cumplimiento de la orden de tutela.

Tanto el escrito presentado por la parte actora, como el informe emitido por la E.S.E centro de Salud de Ovejas, logra verificarse que efectivamente se realizaron los pagos adeudados a la accionante, tal y como fue ordenado en la providencia de 21 de abril de 2016⁷.

Así las cosas, no hay lugar a la apertura del incidente de desacato, toda vez que, como se dijo, la orden emitida se encuentra cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

III) RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR APERTURA al trámite incidental de la referencia, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Folios 8-18.